



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 167

Aprobado mediante Acta del 19 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aura Elisa Arteaga Arteaga en representación de Cecilia Clemencia Arteaga Arteaga
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310500520200009301
Temas	Sustitución pensional
Decisión	Modifica y adiciona
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Alejandra Mejía Rivera, quien se identifica con T.P. 192.207 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la señora Aura Elisa Arteaga Arteaga, quien actúa en representación legal de su hermana Cecilia Clemencia Arteaga Arteaga, el reconocimiento de la sustitución pensional a partir del 12 de abril de 2018, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, además pretende el pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes señala que, al señor José Benedicto Arteaga Basante, le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución del 30 de diciembre de 1992, que él contrajo matrimonio con la señora María Josefa Arteaga y fruto de esa relación procrearon varios hijos, entre ellos a Cecilia Clemencia Arteaga Arteaga, quien se encuentra en condición de discapacidad por padecer una pérdida de capacidad laboral de 72.39% estructurada el 31 de julio de 1958, es decir, desde el nacimiento.

Informa que el pensionado falleció el 12 de abril de 2008, y en tal virtud le fue reconocida la sustitución pensional a la cónyuge, quien a su vez falleció el 11 de febrero de 2019; que reclamó la sustitución pensional el 12 de julio de 2019, sin embargo, le fue negada bajo el argumento de no haber solicitado la calificación de la PCL a esa entidad.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 1352 del 2013 (para acudir a las juntas regionales). Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia proferida el 27 de enero de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA, identificada

con la C.C. 31.627.684, la sustitución pensional ocasionada por el fallecimiento del señor JOSE BENEDICTO ARTEAGA BASANTE, a partir del 11 de febrero de 2019, en cuantía inicial de \$1.251.500.68, mensuales, con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad; prestación que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional. o el IPC certificado por el DANE, en caso de que fuere superior.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir del 12 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Incluya en la misma el valor de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.

La jueza fundamentó su decisión en que, la normativa aplicable es el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 que se acreditó la calidad de pensionado del señor José Benedicto Arteaga Basante, así como el vínculo de consanguinidad de él con la demandante, con el registro civil de nacimiento.

Precisó que las Juntas Regional de Calificación de Invalidez están facultadas para actuar como peritos y dictaminar la PCL de cualquier persona que acuda directamente a esa entidad, por lo que sus funciones no se limitan a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013. Explicó que obra dictamen emitido el 9 de mayo de 2019, por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, que determina la PCL de la demandante en 72.39% por las patologías de retardo mental, osteoartrosis y cáncer, con fecha de estructuración el 31 de julio de 1958, día del nacimiento de ella, con lo que se demuestra la discapacidad de la demandante.

En lo relativo a la dependencia económica señaló que se acreditó con la declaración extraproceso aportada al proceso, por lo que encontró acreditados los requisitos para reconocer la sustitución pensional a partir del 11 de febrero de 2019, en tanto la prestación se sustituyó en principio en favor de la progenitora de la demandante, quien falleció en la calenda citada. Puntualizó que proceden los intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2019, en tanto la reclamación se presentó el 12 de julio de ese mismo año.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones solicitó revocar la sentencia porque en el proceso no se demostró el requisito de dependencia económica de la demandante respecto del causante, dado que, no se aportó pruebas de las cuales se pueda determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se dio la misma y determinar si ella se encontraba presente al momento del deceso; precisó que solo se aportan declaraciones extrajuicio de las que se determina la dependencia de la María Josea Arteaga respecto del causante, pero no de la demandante. Agregó que si bien, obra declaración rendida por la misma demandante, no cumple con los presupuestos exigidos por la CSJ en sentencia SL1704-2021, y en todo caso, ella no se puede beneficiar de sus propios dichos.

Señaló que la demandante no acreditó haber solicitado la calificación de pérdida de la capacidad laboral ante Colpensiones como lo exige el Decreto 1352 del 2013, y tampoco acreditó alguna causal para saltarse el procedimiento establecido. Finalmente, señaló que no procede la condena por intereses moratorios, porque en el presente caso no se ha dado el incumplimiento en el pago de la prestación.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto y, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de sustituir la pensión en favor de la demandante, así como de reconocer los intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor José Benedicto Arteaga Basante el 12 de abril de 2008 (f.º 13, archivo 1), la norma aplicable es el art. 46 y ss. de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que debe indicar esta Sala es que no se encuentra en discusión la causación de la pensión de sobrevivientes, porque le fue reconocida la pensión de vejez al señor Arteaga Basante por el extinto ISS mediante Resolución 7895 de 1992, a partir del 30 de diciembre de ese mismo año y en cuantía mensual de \$123.074 (f.º 24-25, archivo 1).

De igual forma no se encuentra en discusión que tal prestación se sustituyó a la señora María Josefa Arteaga, en calidad de cónyuge, a partir del 12 de abril de 2008 y en cuantía de \$811.183.

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar si la demandante cumple con las siguientes exigencias:

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Para acreditar la calidad en que dice actuar, se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante Cecilia Clemencia Arteaga Arteaga de la que se extrae, que es hija del señor José Benedito Arteaga y que nació el día 31 de julio de 1958 (f.º 58, archivo 1), por lo que se acredita el parentesco con el demandante.

De la misma manera se observa dictamen expedido el 20 de febrero de 2019, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que determina la pérdida de capacidad labora de la demandante en 72.39%, de origen común, estructurada el 31 de julio de 1958 (f.º 63-70), es decir, la misma calenda de nacimiento de la actora.

No obstante, la entidad demandada niega los efectos del referido dictamen, al considerar que no se cumplió con lo previsto en el Decreto 1352 del 2013, tanto así, que ese fue el argumento para negar la prestación que solicitó la demandante y que constituye uno de los argumentos de la alzada.

Al respecto advierte esta Sala de Decisión que en efecto el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, indica que las entidades competentes para

determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral, y calificar, tanto el grado de invalidez, como el origen de las contingencias, son las ARL, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las EPS y las administradoras de pensiones.

Aunado a lo anterior, el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, consagra excepciones para acudir en una primera oportunidad directamente a las juntas de calificación regionales para obtener el dictamen requerido, estas son:

“a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.

De lo anterior se infiere que, no es potestativo del afiliado acudir directamente a la Junta calificadora, sino que se deben acreditar cualquiera de las excepciones transcritas, las cuales asegura la parte demandada no se cumplieron en el presente proceso, situación que se corrobora con la prueba documental aportada al plenario, que da cuenta que la única entidad que ha calificado las patologías que padece la demandante es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el dictamen antes citado.

Sin embargo, valga precisar que los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen el soporte técnico a partir del cual se generan prestaciones económicas. Ciertamente, en la sentencia C-1002 de 2004 la Corte Constitucional, señaló:

la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto

administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión.

Recuérdese que para “*refutar el concepto experto que las calificadoras emitan sobre la invalidez se requiere de un criterio técnico-científico suficiente que desvirtúe de manera idónea el dictamen controvertido, como requisito para dejar sin efectos el emitido*”, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1578-2022, reiterado de manera reciente en la SL745-2023, sin embargo, luego de revisar el escrito de contestación de la demanda, no se avizora que la parte demandada haya solicitado la expedición de una nueva experticia o haya refutó el dictamen aportado por activa, por ende, no evidencia esta corporación justificación alguna para no tener en cuenta el dictamen que reposa en el plenario.

Menos aún cuando se advierte que la citada experticia cumple a cabalidad con las exigencias de la Ley 100 de 1993, relativas a «*contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión*», pues se evidencia que tuvo en cuenta la historia clínica, los conceptos médicos, la valoración que le realizó el equipo interdisciplinario, y las patologías que padece la demandante.

De ahí que, se considera que la experticia rendida por la Junta de Calificación, se aviene a la real situación de salud de la demandante, por ende, estima esta Sala de decisión que la demandada no cumplió con la carga de la prueba, tendiente a contradecir el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por, ende, se le da pleno valor probatorio, de ahí que se tenga por acreditado el requisito de la condición de discapacidad superior al 50% de la hija mayor del causante, por ende, no prospera el recurso interpuesto por pasiva en este aspecto.

Ahora en lo referente a la dependencia económica de la demandante respecto a su padre el señor Arteaga Basante, se ha de tener en cuenta las manifestaciones efectuadas por la señora Aura Elisa Arteaga Arteaga en la declaración extrajuicio que reposa en el plenario (f.º 70, archivo 7), en la que informa:

PRIMERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento en calidad de hija de los señores JOSE BENEDICTO ARTEAGA BASANTE, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.840.574 de Guaitarilla Nariño, fallecido el 12 de Abril de 2008 y MARIA JOSEFA ARTEAGA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 27.216.550 de Guaitarilla Nariño, fallecida el 11 de Febrero de 2019, que de su convivencia que inició primero en unión marital de hecho bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el año 1956, habiendo contraído posteriormente matrimonio el 30 de Junio de 1990, les quedó una hija discapacitada de nombre CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.627.684 de Florida Valle, quien dependió económicamente en forma total de los recursos de la pensión de mis señores padres hasta las fechas de sus fallecimientos, es decir, que fueron mis padres las personas que suministraron todo lo necesario para la subsistencia de mi hermana CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA. Es todo.

Declaración que contrario a lo manifestado por la apoderada recurrente, sí da cuenta de la dependencia de la demandante respecto del pensionado fallecido, además ofrece certeza a la Sala de sus dichos, en tanto, la declarante es hermana de la demandante, por ende, conoció de cerca las circunstancias que relata, además, considera esta Colegiatura que no es necesaria la ratificación de su contenido, conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de marzo de 2009, radicado 31484, reiterada en sentencia del 25 de junio del mismo año, radicación 35740; además es preciso memorar que la alta Corporación, en sentencia del 2 de marzo de 2007, rad. 27593, señaló que las declaraciones extraproceso tienen valor probatorio, a condición de que la parte contra la que se adujeren no solicite expresamente su ratificación, como sucede en el presente caso.

Así las cosas, al ser valorada toda la prueba documental que reposa en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados por los artículos 60 y 61 del CPTSS, concordados con el artículo 176 y 262 del CGP, concluye esta Corporación que se acreditan los requisitos para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, máxime al evidenciarse que la patología de retardo mental la padece desde el nacimiento, enfermedad que le impidió culminar sus estudios de primaria, laborar y le hace difícil la comunicación con la familia y la sociedad, además de requerir ayuda para las actividades diarias de baño y vestido, de lo que se infiere que es imposible que ella haya podido subsistir por sí misma, en tanto, no

tiene autonomía ni tiene ingresos propios y no ha tenido ningún vínculo laboral.

En suma, se concluye que el requisito de la dependencia consagrado en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se acreditó, por ende, es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional como lo concluyó la jueza, de ahí que tampoco prospere el recurso en este aspecto.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la misma, se evidencia que el derecho se causó desde el 12 de abril de 2008, cuando falleció el progenitor de la demandante pensionado, sin embargo, la juez determinó el disfrute a partir del 11 de febrero de 2019, momento en que falleció la progenitora de la demandante, a quien se le había sustituido la pensión en principio, situación que no fue objeto de reproche por la parte demandante, en consecuencia, y por favorecer esa determinación a la entidad demandada, se confirmará la fecha, máxime que se advierte que no operó el fenómeno prescriptivo por cuanto la demanda se instauró en el año 2020.

En lo relativo al retroactivo que si bien, no fue calculado por el juez de primera instancia, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP que impone la obligación de emitir condena en concreto, se adicionará la sentencia de primera instancia para precisar que el valor del retroactivo causados a partir del 11 de febrero de 2019 y actualizado al 30 de abril de 2023, equivale a \$78.345.207 -conforme al anexo-. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de mayo de 2023 asciende a \$1.577.068.

Se evidencia que la juez omitió ordenar los descuentos para el sistema de seguridad social en salud, tal como lo ordena la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se adicionará la sentencia de primera instancia en ese punto.

2. Intereses moratorios

Finalmente, con relación a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, que también fueron objeto de reproche por la demandada, y atendiendo lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 717 de 2001, se advierte que al haber solicitado la demandante el reconocimiento de la prestación desde el 12 de julio de 2019 (f.° 190, archivo 7), se concluye que la demandada incurrió en mora en el pago de la pensión de sobrevivientes desde

el día siguiente al vencimiento de los dos meses, es decir, desde el 13 de septiembre de ese mismo año y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, por ende, se modificará la condena de la juez, quien la impuso desde el día 12.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 9 del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo causado a partir del 11 de febrero de 2019 y actualizado al 30 de abril de 2023, equivale a \$78.345.207. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de mayo de 2023 asciende a \$1.577.068. Asimismo, se autoriza a la demandada a efectuar los descuentos de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada, para precisar que la condena por intereses moratorios procede a partir del 13 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye el valor de agencias en derecho en 1 SMLMV.

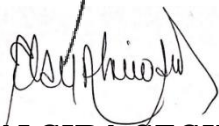
QUINTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	# DE MESADAS	TOTAL
2019	3,18%	\$ 1.251.501	12,66	\$ 15.852.342
2020	3,80%	\$ 1.299.058	14	\$ 18.186.808
2021	1,61%	\$ 1.319.973	14	\$ 18.479.615
2022	5,62%	\$ 1.394.155	14	\$ 19.518.170
2023	13,12%	\$ 1.577.068	4	\$ 6.308.272
				\$ 78.345.207